

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>as</sup>/001/2022**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Junta de Gobierno del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos.

### RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad.

**2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**3.- Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha ocho y diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo del conocimiento del término de quince días para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista.** El dieciséis y treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la justíciala por desahogada la vista ordenada en autos, en relación a la contestación de demanda.

**5.- Apertura del juicio a prueba** Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, toda vez que la actora no amplió su demandada en el término concedido para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**6.- Admisión de Pruebas.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el diez de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado en su escrito inicial de demanda lo siguiente:

"Se impugna la **negativa ficta** de las Autoridades demandadas toda vez que, mediante oficio [REDACTED] 2019 de fecha 12 de julio de 2019, se ordenó a la Autoridad ejecutora convocar a las mesas de trabajo, a lo que han sido omisas. La responsable ordenadora de vigilar su cumplimiento y la responsable ejecutora de cumplirlo.

Aunado a lo anterior, de la Autoridad Ordenadora, se impugna el establecimiento aprobación y autorización de una tarifa excesiva, desproporcional y contraria a derecho, en el suministro de agua impuesta a esta parte desde el año 2018; en virtud de que funge como Autoridad máxima del Sistema de Conservación. Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco Morelos y,

De la Autoridad Ejecutora se impugna el cobro excesivo, desproporcional y contrario a derecho en una tarifa distinta a lo que marcan sus propios ordenamientos legales; misma que está reflejada en el recibo mensual correspondiente: así como, el cobro de recargos y gastos de cobranza.

Fruto de lo anteriormente expuesto, no existe una resolución expresa por parte de las autoridades demandadas, configurándose el silencio administrativo." Sic

**III. Causales de improcedencia.** Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser los actos impugnados **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de

defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>1</sup>

**IV.-Estudio a la negativa ficta planteada.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción III, de la Ley de la materia, y el artículo 18, inciso B), fracción II, subinciso b), de la Ley Orgánica, aplicables al presente asunto, respecto a la existencia del acto impugnado en la demanda de nulidad de hecho consistente en la negativa ficta demandada a las autoridades señaladas como omisas, es necesario que concurren los extremos que a continuación se analizan:

*"Artículo 40. La demanda deberá presentarse:  
[...]"*

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

*III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa."*

*[...]*

*"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; ..."*

De lo anterior, se pueden establecer, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

En esa línea argumentativa, por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante la

autoridad demandada, el mismo **no ha quedado acreditado**, puesto que no obra en el expediente escrito con acuse de sello de recibido original de las autoridades demandadas, sobre el cual se pueda analizar la negativa ficta planteada.

Así es, puesto que es de explorado derecho que, para la configuración de la negativa ficta, es imprescindible que, **la petición de origen se haya presentado ante la autoridad demandada**, lo cual es jurídicamente razonable, lo que evidentemente se acreditará con la presentación del documento de **acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.**

La parte actora adjuntó los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple de la escritura número [REDACTED] volumen [REDACTED], página [REDACTED] de fecha diecisiete de junio de dos mil once, relativo a la cancelación del otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria en primer lugar, que otorga el "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES" (INFONAVIT) representado en este acto por la señora [REDACTED] [REDACTED], también conocida como [REDACTED] [REDACTED], en favor de la señora [REDACTED] [REDACTED].
- 2.- La boleta de inscripción, folio electrónico número [REDACTED], usuario [REDACTED], Cuernavaca, Morelos.
- 3.- Copia simple del oficio [REDACTED], de fecha quince de abril de dos mil once, suscrito por el Centro de Contacto INFONATEL, dirigido a [REDACTED] [REDACTED].
- 4.- Copia simple de la constancia notarial, donde quedó acreditada la personalidad de la señora [REDACTED].

del [REDACTED], también conocida como [REDACTED], en su carácter de apoderada del "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

5.- Copia simple del testimonio de la escritura de la formalización transmisión de propiedad mediante otorgamiento de escritura en cumplimiento de convenio de divorcio que otorga la señora [REDACTED] como adquirente, y la licenciada [REDACTED] Juez Trigésimo tercero de lo civil adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en rebeldía del señor [REDACTED]. Escritura [REDACTED], libro [REDACTED], año 2,014.

6.- Recibo de pago número [REDACTED], relativo al contrato [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

7.- Recibo de pago número [REDACTED], relativo al contrato [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

8.- Original de la notificación de adeudo número [REDACTED] de fecha 05 de octubre de 2021, dirigido a [REDACTED] contrato [REDACTED]

9.- Original de la notificación de adeudo número [REDACTED] de fecha 5 de octubre de 2021, dirigido a [REDACTED], contrato [REDACTED]

10.- Copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha dos de Julio de dos mil diecinueve, dirigido a los condóminos y habitantes de la colonia Campo Sotelo del Municipio de Temixco, Morelos, signado por el Secretario Particular del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en que hace de su conocimiento que el Sistema de Conservación de Agua Potable es un organismo descentralizado y su máxima autoridad es la Junta de Gobierno y es quien autoriza las tarifas y se les invita a incorporarse a las mesas de trabajo que convoca la Directora [REDACTED].

11.- Copia simple de minuta de trabajo de fecha veinte de Mayo de dos mil diecinueve, elaborada en las oficinas del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, en que se hizo constar que se dan 2 semanas para que se presente una solución viable y razonable en el costo del pago de agua potable apegado a derecho.

Documentales que en nada benefician a la actora, para demostrar la existencia de la petición por escrito con acuse de recibo original formulada a las aquí demandadas. Aunado a que, las enumeradas en los puntos 1, 3, 4 y 5, **no es dable otorgarles valor probatorio**, puesto que estas solo generan una simple presunción de su existencia. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad.** sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> No. Registro: 172.557

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: **Semanario** Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo resaltado es de este Tribunal.

**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de **las copias fotostáticas simples** queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza **que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen;** pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.<sup>3</sup>

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

---

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

<sup>3</sup> Época: Octava Época  
Registro: 206535  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988  
Materia(s): Común  
Tesis:

Énfasis añadido.

Consecuentemente, no se puede tener por acreditada su existencia pues no constituyen prueba fehaciente, de que se presentó escrito y que este fue recibido por las responsables.

Lo que impide determinar si el escrito fue ingresado ante la oficialía de partes de cada una de las autoridades aquí demandadas, respecto de las cuales naturalmente no se puede configurar la negativa ficta controvertida, derivado de que como se expuso, no está demostrado en autos que la actora hubiera presentado la petición que afirma ante las mismas, por lo que no se configura la negativa ficta planteada.

Así es, atento a las consideraciones anteriores, al no haber aportado la parte actora ningún medio probatorio durante el Juicio que acreditara la existencia del acto que impugnó, como se expresó en los párrafos que anteceden, no se configura la negativa ficta propuesta. En consecuencia, este tribunal se encuentra en imposibilidad de tener por acreditado el acto reclamado en estudio; máxime que, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba, contenidas en el artículo 386, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el**

---

Página: 219

Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Época, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.",

Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.",

Séptima Época: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37, Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

**adversario tenga a su favor una presunción legal**, resulta inconcuso que correspondía a la parte quejosa acreditar sus afirmaciones lo que en la especie no ocurrió.

Al respecto, los artículos 42, fracción IV y 43, fracciones III y IV, de la Ley de la materia, ordenan:

*“Artículo 42. La demanda deberá contener:*

*(...)*

*IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*

*(...)*

*Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:*

*(...)*

*III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;*

*IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;...”.*

Lo destacado es propio.

Bajo esas premisas, es evidente que la parte actora **sí tiene la carga de la prueba atinente a demostrar la existencia de los actos impugnados de nulos.**

Como se advierte, la primera de las porciones normativas, dispone que uno de los requisitos que debe satisfacer la demanda de nulidad, es precisamente que el demandante señale el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo que impugna a través del procedimiento seguido ante este Tribunal, lo que implica que, con dicho señalamiento, afirma que ese acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo existe.

Mientras que, de la segunda porción normativa transcrita, se aprecia que se impone al accionante el deber de **adjuntar a su demanda el**

documento en que conste el acto impugnado y tratándose de resolución negativa o positiva ficta, deberá acompañar al referido escrito copia en que obre sello de recepción de la instancia no resuelta.

Con lo que queda evidenciado que, es al impetrante de garantías a quien le corresponde soportar la carga de la prueba para demostrar la existencia de los actos atribuidos a las demandadas, toda vez que es quien afirmó su existencia al señalarlos y solicitar su anulación.

Por todo lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que la parte actora, **no acreditó su dicho**, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados:

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.<sup>4</sup>*

**ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** *Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74,*

<sup>4</sup> IUS Registro No. 210,769. **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

*fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.<sup>5</sup>*

En consecuencia, es que este órgano jurisdiccional está impedido para determinar si el escrito fue realmente recibido por las autoridades aquí demandadas; autoridades respecto de las cuales no se puede configurar la negativa ficta controvertida, porque como se expuso no está demostrado en autos que la actora hubiera presentado petición por escrito ante las mismas, por lo que **no se configura la negativa ficta planteada<sup>6</sup>**.

Así es, atento a las consideraciones anteriores, al no haber aportado la parte actora ningún medio probatorio durante el Juicio que acreditara la existencia del acto que impugnó, como se expresó en los párrafos que anteceden, no se configura la negativa ficta propuesta por el actor.

En inteligencia de lo anterior y **al no haberse configurado la negativa ficta**, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la misma, así como respecto a las pretensiones derivadas de esta.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

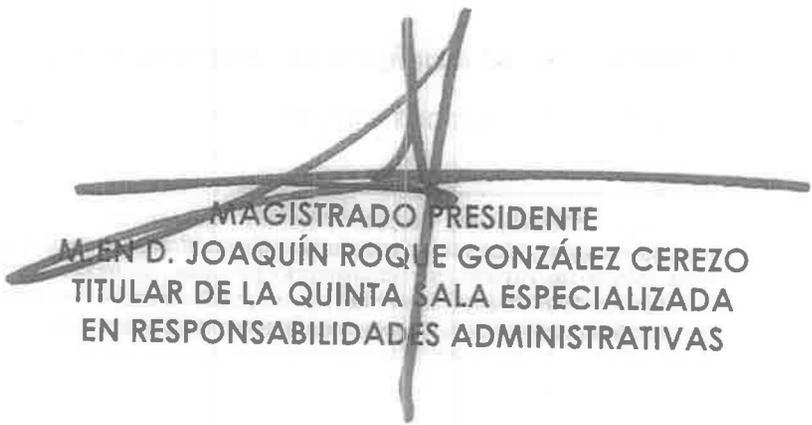
**SEGUNDO.-** **No se configura la negativa ficta** planteada por la parte actora, por las razones expuestas en esta sentencia.

<sup>5</sup> No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15.

<sup>6</sup> Similar criterio se adoptó por unanimidad de votos, al resolver el expediente **TJA/2ºS/125/2021**, promovido por **Elvia Cordero Soberanes**, por su propio derecho, en contra de la Junta de Gobierno del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós.

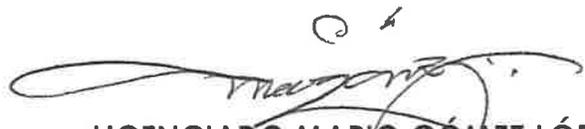
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado Mario Gómez López**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



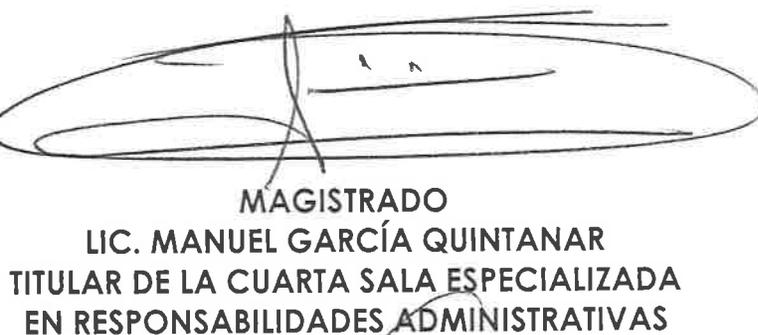
LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO  
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/001/2022, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Junta de Gobierno del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos. **Conste.**



IDFA/scar.

